

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2014-00441-00
Demandante: Braulio Emilio Cruz Clavijo
Demandado: ESE Moreno y Clavijo
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción, presentado por las partes.

ANTECEDENTES

Braulio Emilio Cruz, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, con el fin de recaudar las obligaciones insatisfechas y contenidas en los contratos No. 883 de 2009 y No. 1381 de 2009, más los intereses moratorios.

Mediante auto del 22 de junio de 2015 (fl. 125) se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

Posteriormente, en providencia del 16 de febrero de 2015, y una vez surtido el trámite correspondiente se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 281-282).

No obstante, mediante memorial presentado el 30 de junio de 2016, la apoderada de la parte actora y el gerente de la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo, allegaron contrato de transacción sobre las obligaciones reclamadas por el ejecutante y como consecuencia del mismo, se diera por terminado el proceso. El contenido de dicho acuerdo fue el siguiente:

PRIMERA.- Nosotros, la Abogada GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de Apoderada del demandante BRAULIO EMILIO CRUZ y el Doctor JOSÉ VICENTE SANABRIA MONSALVE identificado civilmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de Gerente la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO según Decreto 228 del 25 de Febrero del 2016 y Acta de posesión N° 054 de 25 de Febrero del 2016, manifestamos a la Señora Juez por medio del presente escrito

que hemos acordado transar, el pago de las pretensiones de la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

La parte demandante manifiesta a la Señora Juez que a la fecha la liquidación por concepto de capital e intereses, arroja la suma de TRECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$328'006.777.73) M/cte. especificados así:

a) Por concepto de capital contrato No. 883 de fecha 02-03-09 \$ 79.760.874

b) Por concepto de intereses contrato No.883 de fecha 02-03-09

- causados desde el 25-11-09 hasta el 06-05-10 \$ 12'008.937.22

- causados desde el 07 -05-10 hasta el 30-06-16 \$ 140'343.312.31

c) Por concepto de capital contrato No. 1381 de fecha 02-03-09 \$ 33'616.800

d) Por concepto de intereses contrato No.1381 de 02-03-09 causados del 23-12-09 hasta el 30-06-16 \$ 62'276.854.20

RESUMEN DE ACREENCIAS.-

Total Capital adeudado \$ 113'377.674.00

Total Intereses Moratorios adeudados hasta el 30-06-16 \$ 214'629.103.73

TOTAL ADEUDADO \$ 328'006.777.73

SEGUNDA.- La Apoderada de la parte demandante manifiesta a la Señora Juez que la anterior liquidación, no incluye el valor de las costas, ni las agencias en derecho a fijar, renunciando la parte demandante al pago de estas costas y agencias por parte de la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJO.

TERCERA.- Las partes manifiestan que teniendo en cuenta la anterior liquidación, han acordado pagar las acreencias adeudadas por la ESE MORENO Y CLAVIJO originados en los contratos No. 883 de fecha 02-03-09 y 1381 de fecha 02-03-09 objeto de recaudo en el proceso referenciado así:

a) La totalidad del Capital adeudado \$ 113.377.674.00

b) Por concepto de Intereses \$ 186.622.326.00

TOTAL A PAGAR \$ 300'000.000.00

CUARTA.- FORMA DE PAGO: Las partes han acordado que las acreencias anteriormente mencionadas será pagadas de la siguiente manera y en las siguientes fechas:

a) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000) M/CTE. con el título que se encuentra depositado por la demandada en su despacho;

b) La suma de VEINTICINCO MILLONES (\$25*000.000) M/CTE., treinta (30) días después de haber recibido el título judicial.

c) La suma de VEINTICINCO MILLONES (\$25*000.000) M/CTE., treinta (30) días después de haber recibido el pago mencionado en el literal b).

QUINTA.- La Apoderada de la parte demandante manifiesta que acepta el pago propuesto por el demandado.

SEXTA.- Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

SÉPTIMA - Las partes manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria del auto que acepta la presente transacción

OCTAVA.- Para que produzca los efectos procesales pertinentes suscriben esta solicitud, las partes de común acuerdo.

NOVENA.- Aceptado lo anterior rogamos a la Señora Juez aprobar y como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

Con base en dicho documento transaccional, el despacho por auto del 03 de agosto de 2016 requirió a la ESE Departamental Moreno y Clavijo para que aportara autorización de la Junta Directiva de la entidad, en la que se haya facultado al Gerente General, para realizar la transacción celebrada.

En memorial presentado el 09 de agosto de 2016, y dando respuesta al requerimiento realizado, el apoderado de la parte demandada, tras exponer argumentos legales y jurisprudenciales, indica que el Gerente General de la ESE Departamental Moreno y Clavijo está facultado como representante legal de la entidad, para realizar la transacción presentada, sin que medie necesidad de autorización de parte de la Junta Directiva.

CONSIDERACIONES

Vale precisar que la figura de la transacción, es una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que en efecto no requiere de la intervención de autoridad alguna, y puede efectuarse antes o durante un proceso judicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Es un contrato bilateral porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya

extensión y existencia es materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacer concesiones recíprocas, y por regla general se celebra *intuitu-personae*. (Título XXXIX del Código Civil).

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas sus propias diferencias, ya que es dado acudir a ella para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone final a una Litis o la previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa indicó también sobre la figura jurídica mencionada, lo siguiente¹:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza. En consecuencia, procederá la Sala a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.” (Subrayado fuera de texto)

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin; a los cuales se adicionan el cumplimiento de las siguientes exigencias:

-Observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.

-Recaer la transacción sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.

- Tener las partes capacidad y competencia para el caso de los entes públicos para vincularse jurídicamente a través de un contrato de transacción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Existencia de una diferencia litigiosa.

Frente a este requisito, se tiene que el proceso inició como consecuencia del no pago de unas obligaciones derivadas de unos contratos de compraventa suscritos entre Yaneth Soledad Hernández (quien posteriormente cedió al señor Braulio Emilio Cruz Ortiz los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos) y la ESE Moreno y Clavijo.

En tal sentido, la parte ejecutante reclama el pago de la ESE el pago de dichos valores, en tanto ésta aduce que no le asiste derecho a aquel a recibir dicho pago, pues el contrato de cesión celebrado entre Yaneth Soledad Hernández (cedente) y Braulio Emilio Cruz Ortiz (cesionario) no cumple con los requisitos establecidos por la Ley y por ende, éste último no tiene legitimación en la causa para demandar, constituyéndose lo anterior en una diferencia litigiosa.

Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis.

Obra dentro del expediente² contrato de transacción suscrito entre Gloria Cecilia Parra Ruiz como apoderada del señor Braulio Emilio Cruz Ortiz y José Vicente Sanabria Monsalve como gerente de la ESE Moreno y Clavijo, en el cual manifiestan su intención de dar por terminado el proceso a través del anterior negocio jurídico, encontrándose también este requisito cumplido.

Concesiones recíprocas.

En cuanto a las concesiones hechas por las partes, se observa en el contrato en mención, cláusulas en las cuales cada una de ellas consiente, la ejecutada en reconocer y pagar la deuda, y la ejecutante en aceptar el pago propuesto y renunciando también a las costas y las agencias en derecho que se causen en el sub examine, las cuales fueron reclamadas en el escrito de la demanda, tal como se evidencia a fl. 2 del expediente.

En consecución de lo anterior, debe tenerse por cumplido dicho requisito.

Ahora bien, con el fin de verificar la **legitimación y capacidad** de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 30 junio de 2016, se encuentra probado que Gloria Cecilia Parra Ruiz, como apoderada de la parte ejecutante, está legitimada para celebrar el contrato de transacción, por

² Folios 278 – 279

cuanto obra en el plenario poder obrante a folio 01, en donde de manera expresa se le confiere la facultad de transigir.

En cuanto a los requisitos adicionales también mencionados, se tiene que referente a que cumpla el contrato de transacción con los **requisitos legales para la existencia y validez**, se observa que versa sobre un objeto lícito y causa lícita, toda vez que, se transa sobre unos valores causados en el marco de unas relaciones contractuales entre las partes que se suscitaron, en el año 2009 y cuyos objetos eran la adquisición de licencias antivirus y equipos para la ESE Moreno y Clavijo y sus Hospitales adscritos y la adquisición de papelería y útiles de oficina para las diferentes áreas de la oficina central y papelería preimpresión para los hospitales adscritos a la ESE Moreno y Clavijo, según se observa a fl. 8-33.

De otro lado, se cumple con el requisito del **consentimiento** exento de vicios expresado por las partes que suscriben el acuerdo transaccional, pues no se vislumbra que haya alguna injerencia de algún hecho que vicie el consentimiento de las partes, el cual se encuentra plasmado en el escrito de transacción.

En lo atinente a la capacidad para suscribir el contrato objeto del presente estudio, se evidencia que quien lo suscribe por la parte ejecutante, es la apoderada judicial de éste, quien cuenta con poder expreso para transigir, tal como se avista a fl. 1 del expediente. Y quien lo suscribe en representación de la ESE Moreno y Clavijo es el señor José Vicente Sanabria Monsalve, el cual acredita la condición de Gerente de la ESE Moreno y Clavijo, tal como se puede ver a fl. 280-282 del expediente y quien por tener la representación legal de la entidad, es el competente para vincular contractualmente a la ESE Moreno y Clavijo.

En lo que tiene que ver con el requisito según el cual la transacción recaiga sobre **derechos disponibles por las partes**, también considera el Despacho que se cumple, habida cuenta que se trata de derechos pecuniarios derivados de la ejecución de un contrato estatal, los cuales no tienen el carácter de ciertos, irrenunciables, intransigibles, como lo sería uno en donde se reclame el pago de mesadas pensionales, prestaciones sociales y emolumentos laborales causados dentro de una relación laboral y por ende, pueden ser objeto de disposición de las partes.

Por último, quiere mencionar el despacho que, el art. 313 del Código General del Proceso prescribe que en materia de acuerdos transaccionales celebrados por entidades públicas, se requiere de una autorización previa del gobierno nacional cuando se trate acuerdos suscritos por representantes de la Nación, o del respectivo Gobernador o Alcalde, cuando se trate de Departamentos y municipios en su orden.

La anterior disposición normativa, a pesar que la ley 1437 de 2011 también contenga similar prescripción en el art. 175, considera el despacho es la aplicable en atención a que en virtud de lo dispuesto por el art. 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se rigen por el derecho privado, aun cuando también se les provea de la facultad de utilizar cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Por lo antes dicho, estima el despacho que en el caso de la ESE Moreno y Clavijo no requiere para la celebración de negocios transaccionales, de autorización previa de otro órgano o funcionario público.

En virtud de todo lo anterior, al evidenciarse que la transacción allegada al despacho suscrita por el representante legal de la ESE Moreno y Clavijo y el apoderado del ejecutante, cumple con los requisitos con anterioridad referidos, además de no haberse emitido sentencia dentro del presente asunto, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por virtud del acuerdo transaccional que celebraron las partes y aportaron al plenario, precisando que el mismo tiene efectos de cosa juzgada de acuerdo con el art. 2483 del C.C.

De otro lado, atendiendo al hecho que en el proceso obran sumas embargadas a favor del ejecutante por las sumas de \$4.423.375,21 (fl. 181) y \$245.576.624,79 (fl. 182) sin entregar; se ordenará en consecuencia, entregar los títulos constituidos por dichos valores, identificados el primero con el siguiente numero: 4 7303 0000087765 y el segundo con el numero 4 7303 0000087801, a la apoderada del ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal como se constata a fl. 1 del expediente.

La anterior decisión se adopta, a pesar que no se ha liquidado el crédito en el *sub examine*, en virtud a que en el acuerdo transaccional se estipuló que la ejecutada pagaría parte de las obligaciones allí contenidas, haciendo uso de la suma de \$250.000.000 que se encuentran depositados en la cuenta de este juzgado.

Costas

En relación con las costas, el despacho estará atento a lo expuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone que *“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que las partes no estipularon el pago de costas, el despacho no emitirá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción allegado el 30 de junio de 2016, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales obrante en el proceso, identificados con los números 4 7303 0000087765 por valor de \$4.423.375,21, y 4 7303 0000087801 por valor de \$245.576.624,79, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas en el proceso, para tales efectos, la Secretaría deberá enviar los oficios respectivos.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 071, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, quince (15) de noviembre de 2016, a las 08:00 A.M.


BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria